1596 127 libs

165

Dona

Don

Don Phelipe Por la gr.ª de Dios Rey

de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algeçira de Gibraltar y de las Islas de Canaria de la Yndias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Etc.ª a vos el que fuere mi Recevedor de lo que cabe a pagar a la Ciudad de Ciudad Real y su Tierra el Año de mill y quinientos y noventa y cinco del donativo de los ocho millones concedidos a mi Magestad por las Cortes que se celebraron en esta villa de Madrid el Año de mill y quinientos y ochenta y ocho para ayuda a la paga de los gastos de la Armada que se hizo contra Inglaterra y para otras cosas tocantes al bien y defensa destos mis Reynos y fuere en qualquier manera la cobrança y paga del dho donativo el dho Año Sabed que por una Cedula firmada de mi mano y refrendada de Juan Lopez de Velasco mi Secretario fecha en San Lorenzo el Real a treinta y uno de Agosto deste Año de mill y quinientos y noventa y quatro questa asentada en mis Libros de Rentas mande asentar Relaciones de mi Contadurias mayor de hazienda que librasen a Julio Spinola y Felipe Centurion o a qualquier dellos en el donativo de los ocho millones y en las anticipaciones dellos y servicio ordinario y extraordinario de los mis Reynos alcavalas y otras qualesquier rentas de los ordinarios y extraordinarios que tuviesen desembaraçadas desde primero de Enero deste Año de quinientos y noventa y cinco en adelante quarenta y dos quentos quatrocientas y treinta y dos mill mrs de principal que los hubieron de haver sobre ello conforme a un asiento tomado con ellos en seis Dias del mes de Agosto deste dho Año sobre escripto y setenta y tres mill trescientos y treinta y tres escudos seis sueldos ocho dineros de a quatro ducado que hubieron de proveer en Flandes para acossas de mi Servicio por mas los yntereses dellos a razon de diez por ciento al mes contando de los Siete quentos y setenta y dos mill mrs dellos desde primero de Julio deste Año de quinientos y noventa y quatro y de los otros trescientas y sesenta mill mrs restantes desde primero de Agosto deste dho Año hasta los plaços de las consignaciones que se les dieron y que assimismo se les librassen quatro por ciento mas sobre la dha suma principal los dos dellos por la dilacion de la paga y los otros por las costas de la cobrança de las dhas consignaciones todo lo qual se les librasse en la dha paga y plazo principal y yntereses y corretaje y que en las libranças que se les diesen se ponga que si las personas que las oviesen de cobrar por ellas antes de hacer el pago no sean obligados a dar la fianca conforme a la ley de Toledo y que se puedan concertar ellos o quien su poder huviere sobre la anticipacion de la paga de los dhos mrs con qualesquier personas que quisieren libremente sin costas ni yncurrir por ello en pena alguna segun mas largo en la dha Cedula se contiene y declara por la qual los dhos Julio Spinola y Felipe Centurion mandaron se les librasse los dhos quarenta y dos quentos quatrocientas y treinta y dos mill mrs del principal en esta dha Cedula contenidos con mas los dhos yntereses costas y dilacion de la dha paga hasta los plaços en que se les libra quarenta y ocho quentos seiscientas y veinte y un mill seiscientos y cinquenta y ocho mrs segun mas cumplidamente en la dha Cedula se contiene y declara de los quales dhos quatrocientas y veinte y seis mill maravedis yo lo he recebido por mi mano y

---

A Julio Espinolla y Felipe Centurion en ee VV. en quenta de el principal de ee VV de Lvm que hubieron de haver de principal y yntereses de el yg.º en ee VV. de principal conforme a una asiento tomado con ellos sobre ee un VV. 6 [illegible] y sin que puedan en de hacer en Flandes y acossas de ese mismo = En el [illegible] de Lvm de Ciudad real de d ee V. ti yum

Por [illegible] de

[illegible] y çinco ↄ ençada mr delapaça primera del dcho y paguen alos dhos Julio spinola y felipe çenturion oaguien
dellos oaquien su poder odequalquier dellos huuiere las dhas quatroçientas y Vemte y çinco mll mrs en dineros con
tados. enfin delmes dessumo decdo año bendero dequimentos y noventa y çinco que el plazo aquemeauis de paga
ladha paga primera del y tomad su carta de pago odequalquier dellos odequien su poder odequalquier dellos hu
conla qual y esta mi carta delibramto auiendo tomado larracon della yeno lais dessu escriptura mg dello
declara denmbaçda mando dessrreçauan y pasen enq los dhos mis y tenemos por bien que los dhos Julio spinola
y felipe çenturion oqualquier, dellos oquien su poder odequalquier dellos huuiere nosean obligados para hacer
pago, delos dhos maraudis adar ladha fiança conforme aladha ley detoledo y que se puedan conçertar con los
dho mi nuezcor oconotras qualesquier personas sobre la anticipa delapaga delos dhos mis libre mte singulo.
Unos mios otros cayoan myncurram por ello empena alguna delas contenidas en las leyes y pragmaticas
y este mi sueys sonlas quales para enquanto aello dispenso quedando en su fuerça y Vigor para enlo Rmo
con que los y intereses deladha anticipaçion sea asuquenta y dare y no alarma y no vaya ais contrario dada en mi A
dely siete Dias delmes de Septiembre demill y quimentos y noventa y quatro años

de Salablanca

mo
Mayo

Relaçiones

Relaciones

v en seis de nouo demill y quinis
nouta y dho ai lome larabon
Luis de Torres y Portugal

Cedr

Anales
Jorge de Cardenas
Sesto
24
22

not.ar

En la ciudad de Cuenca a diez y ocho
de Julio de mill e seiscientos y treinta años. Pedro de
Cediño de Loyola parte de esta vna parte dixo que
por quanto de la parte de Sebastian gonçales
Herrero por virtud de la carta de poder que
le dio y otorgo ante el escribano de su magd
de la provincia de Cuenca a veinte y quatro
de Junio de este presente año de la fecha
della se obligo de pagar a Miguel de Saen
o a quien su poder hubiere quinientos
reales de plata corriente en reales de a ocho
por razon de la renta de la casa de
la morada que el dicho Miguel de Saen
tiene alquilada de la dicha parte de
Sebastian gonçales Herrero en esta ciudad
en la calle que va desde la casa de
Diego de Ribera hasta la casa de
Juan de Palomera en la collacion de
Sant Miguel de esta ciudad por tiempo
de un año que comenzo a correr y
se contar desde primero dia del mes
de Julio de mill e seiscientos y treinta
años y se cumplio en fin del mes de
Junio de mill e seiscientos y treinta y
un años segun mas largamente
se contiene en la dicha escritura
de poder a que se refiere y
respondiendo a esta demanda
dixo que es verdad que
el dicho Sebastian gonçales
Herrero le dio y otorgo
el dicho poder y que
en virtud del se obligo
de pagar la renta
de la casa de
la morada que

DON P.e H.e Por la gracia de dios Rey de castilla de Leon Haragon
de las dos Sicilias de Xer.m de portugal de nauarra de granada de Toledo de la Lenzia de galicia de mallor
cas de sevilla de Zer deria de cordoua de murcia de Jaen de los algarues Señor de viscaya y de molina
na de q.e años miguel de Xaen y domingo de aguilera que auis sido el ofiçio de rezeptores de los que supo sa
Pagar a la ciud.d dezjuda Real del donativo deste ochomillonesimo septeçientos.e año de qui.e y nouenta y çinco
Y a vra sg.L quien pert.e a cuyo cargo Soviereis sido eso fuere en qualquier manera a las bras y pa
ga del dho donativo este dho año Vimos auis ode auis sauer que por Vra mi.ca de libram.to sellada
con mi sello y librada de mis contadores de mi contaduria Mayor de hazda de la data sta auis dado
de este d.m.o a diez y siete de sept.e del año Pasado de qui.e Jnouenta y quatro fueron librados en qualquier
mi Rezeptor de el dho donativo de esa dha ciud.d a sullio Spinola y felipe Zenturion y a
q.L quier dellos quatrocientos y viente y çinco mill.mos para quien los pagasse de su cargo del dho
donativo deste dho xpre.e año de qui.e y nouenta y çinco señaladam.te de la paga primera del
Cuyo Plazo se cumplio en fin del mes de Junio Pasado deste dho año segun mas largo en la dha.m
carta de libram.to se contiene con lo q.L paresce que en esa dha ciud.d a diez y ocho de sullio deste
dho xpre.e año de qui.e y nouenta y çinco fuisteis requeridos para que no persona alguna auis sido
el dho ofiçio de rezeptores Pagasedes los dhos y no lo Siciestes y Respondistes q.e Vro procu
rador Respondia como parezio Por cierto testimonio signado de escriuano de que ante el pre
sidente y contadores de la dha.m contaduria Mayor de hazda fue fha la Presentazion de que
Lap.e de los dhos sullio Spinola y felipe zenturion are çibido agrauio y dano y se lean
seguido costas y gastos. y por sup.e me fue suplicado y Lomandase proueer de man.to que los dhos mis y
Costas les fuesen pagados como Lam.te fuese Lo q.L visto Por el dho pres.te y contadores de la
dha contaduria Mayor de hazda y Parezio que de los y en mis libros de Relaziones y que por
ellos Pareze que los dhos mis Jauan entesam.te en la dha paga donde fueron librados y que al plazo
aquellos Quitos de dha paga es pasado fue ordenado que debia Mandar dar esta mi Carta para auer en
ella Razon en virtud de lo qual yo tuue por bien y por mando que auiendo con ella Requerido por p.te de los dhos sullio
Espinola y p.e Selippe zenturion les diesedes y pagasedes o q.L quier dellos o aquien el dho Juese de
o de q.L quier dellos Sous las dhas quatrozientas y viente y çinco mill.mos en dineros contados Luego
Todos Juntos En una paga Las dhas Tercias Partes dellos Por lo menos En moneda de oro
Plata y correstante en buena moneda Vsual y corriente en este mi Reyno y se
no rios y si assi no lo Siciereis y cumplieredes esta sin Carta o dilazion en ella Pusiere des por esta
mi Carta mando y doy Poder cumplido a Todas y quales quier Justicias destos mis Reyn.os y
Señorios a las dauna y q.L quier dellos en su jur.n que sobre ello fueren Requeridos que por todo
Rigor de dr.o y via exec.a os compelan y apremien a ello Saz.do y mandando Sazer en Vras
Personas y bienes y en los de Vras personas y bienes y en las de Vros fiadores y en las dauna
y q.L quier dellos y dellos Todas las exec.nes prisiones Ventas y remates de bienes que sean
Y en pan y menester sean de hazer Como por mis dho mi Sauer asta tanto que aya sido pag.do los

Sobrefa contra los Rezeptores del donativo de los Vuj.os de la ciudad de Zud
de una Libranza de Julio espinola y p.e Selippe zenturion fha en la paga primera deste
año de dcc.o = Con exec.on y m.d a costas pasado el dia contra quien lo deuiere
es de quantia de m.d cc.o Omis =

Caueay Testim.o y acordado

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA * EXCMO. * ARCHIVO * HISTÓRICO * PROVINCIAL

Illuiere des Lapaga dellos Pas do Si dia despues queconesta mi sa fuer des Requerid
dhos mrs dalguna de dellos Stuuieren porestbrar dealgu conjeros deseshuzar do
Verse Secho contra ellos Las dilis nes Lesarias enlos yenforma yqueno seanp
Obrar ni do queconlas mismas es nes y dilijencias Seprogida contraquien eng Lquier
neraparg deuer Los dhos mrs astaqueconfesos Los ayanpag con mas Las dhas
desuso declaradas quesean derepartirprorata Entre todos Los dhos deudores qudeuie
dhosprincipal qseuyo por Lapre Sagestanos y depar Los quienes qupor esta R
fuerenrendidos y Rematados Aquienlos Compre Para agora y Para siempre Jam
Y mando qudestamisa Tomelarazon dlos dtos regros mi contador y Dellib
casa dHmisag. Y nos Sagais Locontrario da da Hmi A quatro dias del
de agosto de mill y quis y nouenta y cinco años =

Don Juande Quesada

Mayor mo

Lco de Salablanca

vansiete de agosto de mill y quis
nouenta años ô home carafon
Pedro de Arregoso

Relagion

Anéllo
Jogéros
Sas

en) deagostos.

[illegible]

De Arrecefe Torquemada
Mercader Bonatebo
vecino Cigomillo nee
Con queertos Treinta
Sirtecientonas mayee
Tco Decenadadde
Buada Taxaraesu
Partido eetesre
Sentcand de Mmen
tose no Ventraeno
de Micn condereljo
viedeCebalun
Mentocieinto
Treinta Cigo
Mnee Minicntos
Setenta Marave
Disen Mesumageetw
Oruna Siccartade
Tcramiselladacon
Mree ae seeed dada
Mee tauiceadeni
Ndiesesiete dias
Decmeedesetiembre
Dennee Mimen
Tose no Ventraeno
Mnos Croamee
Dsfeei debenturion
Nazulioccinsta e a
Mequierdenos Mn
Cbun Cnos dos sny
Cloneedelad Caciudad de
Burdala Taxad Conjun
Tcdoen Tasaga Primo
Tcdetexre & anos Mesea
Degaser Cnomcjunio dee

Del thrr[illegible] tor que es
Fiere de lo sos millones
Leeacud ad deal cazz
Suxto en zia ee
Tedsoanio de Mienzlon
Dure lo vueda zzeba
Un heno do ettreecien
tae ettree mee mara
Vedisques umaleerad
Loro trasucar ta dellra
mien tó fes a eneedsodia
Zi roa miza 1 dsozulio
espinola za Marquez
Denos en 1 os sos meeo
Mei de la Lzeud ad deal
cara ze on zan ta do
Neal tra zagazzi
Merado tedsoa no de
Mi nientos eno Venta
Cinco

Del zzeptor Nee ehe
Zedeedona tico de los
Somillo nee de Lacud
dad decud ad Zzeaë z hi
Dart do. e tedsoanio
de Mienyeondereyo.
Vede Leeba Ha
Zocien tos e Vem
te cinco Mee mara
Vedre Nesumagee
ta do zozotza Meeda
Deuchami Ehe Nee L
Dialucio

1 g m c y l

m c e e b v

Dado o seguinte parecer a
que aqui se remetem os embar
gos com que a Camara
da Cidade de Lamego
suspendeo a primeira deste ano
de quinhentos e noventa e hum

Do Recebedor que o he
de dous mil reis de Lo
renço Ramos de Lamego
para ajuda de custo
de vir a esta Corte
requerer hum despa
cho sobre humas ter
ras que pertendem
os herdeiros de Ma
nuel Pinto Ferreira
Cidadão desta Cidade
e Morador em Lamego
os quais mil reis
lhe mandou pagar
de sua fazenda
Manuel Pinto Ferreira
Cidadão desta Cidade
e Morador em Lamego
em satisfação
dos gastos que
fez em hum
Requerimento
que apresentou
na Mesa da Supplicação
sobre humas terras
que pertendem
os herdeiros de
Manuel Pinto Ferreira
Cidadão desta Cidade
e Morador em
Lamego

19 eeeeV

Dezembro vinte e hum
dias deste mez
de Dezembro de mil
e quinhentos e noven
ta e hum annos

Sup.ro mi Regia Cl.a de Breano
de quinientos y nouenta y
cinco y de mil y quinientos y
veinte y nueue y de Vaicin
co mrs.os quatro cientas y
sesenta y nueue mrs.os
y medio
+ por + rasuar + en
el Cramiento sella da
con su Real sello
cerrada por los. S.S. de
con Aduz.a
mas y de gastos
dos en tasadas
Enrriq.z de heredia en
mero y tuvredel
no de mil y quinientos
nouenta y ocho
Libro a mi acresz.o su
ho en vsos y aduanel
mil y quinientos y noue.ta y
quatro mrs.os mrs.os
nes de alcabala de
toledo y su prouincia
en la vega prime
ra de este año de
mil y quinientos y nouen
ta y cinco
Del Rey nro señor
Recetor que es
de Rentas de
los dichos Partidos
de Talauera y Escal

Yten Zoumbia
este dho año de quinze
condenado en quedaysde
cabeça en sentaçion se
sentençio en mill mrs
y auido Resumá
ssi este dho con
sentimiento
de la merçed q̃ le
fue hecha en
quierdenos
vsmeconocidos
cuidado de fuere sigro
Zinbia
Dias. Dixe á
este dho presente ante
de mi vno de
los gomeconocidos
dichos y lusarte
nesonte mt.
Cinco Zoumbias de
castrada de Nicolas 1 qr. 1 U qr
dere dho Quedaysdeba
Un Mentobequien
tave un mill y tre
cientos mrs auido de
Resumageera d.

oro tra su carta de creyza
ençeçe odiales Rds
mi alcaldo zulio de
vinola ca Nacequdz
denos e neosdos os mieo
neigdez a dga xroum)
ci adcea o tcea cnea xrys
imcradcet e Zresenteis
de Miniestos e Noviena
ainco

Nacedo dae siere xan
co de sus ozrespondao
sumanz mon zan / Orbequen
tos equinientos ase cin nen
ta mee / Dzo çien tos e seten
ta mazauedie Dara
Acobzan Badetos Nacee
Dor Entregoaedos seuae
fran Bonca lez Lae Dasciere
Seran Jaé Bzisnacee
Medesuse a ger la
Vmciün de ca Dalça
Daekenjuerica forma
Cnzresenciaädeleveri
Canxpriedo de zacar
tal testigos Leeea de
Doe zresens eeecrima)
Rodolfei = Doe 1 D
feisiecentuzion zremo
Zedo ae Dsenart zangl

Nos miserer Sorea do
Mei Xcentbosrea
lee Dez sonalei Me
Nos mis tois Otreez dre
tois Todos los demae
Me rengo Mezez
tenezen a Nos dic dos
Mazaued is Clesongo
Suzrogo Mmimie
Modereeso Zusarceo
Nosenozdellos Iovle
uaetzan.gon Baes Deue
dadar Daraseobran Bai
Naeeequier Dodreez Be
eeeeos Trae Dasa
eeis Gaberedo
Nez como Segacien
Del Vimeesuzos
Rozios como de
Taeeedueda az de
de Mrezbiosuca z
taeredago Dodere
Reto concesion de qeio
Mei Sobre sucobranca
Mnsizu diciarecom o
Eetz Judicialmente
Ducda Gaberza Sona
Le Mer ded imenas
Protrecta Bio Neo

Requeramentos da
saque quaeee Merso
recartas Bueeee ee
e—toxeo condiveSSa
Azios Cga Maeeo
Mierzux amentos Ri
Da xeue Mei risso
neo e enrao crremLeo
eeoienee Cga Maeeo
guier.xo ro Tan3aeirre
eusSacoMee azeZa
aoneo C-AodoSLoS d e)
Maeautos C&zizen
ciaei Meconvengande
Jega 3e-Saet+rconSeguiz
effeto Zaeobranza
Qeeos dSosionzeonen
tos Cminien Jaee
einonen Jamee Ce
ñociemtose serenn
ma Zaudis concoSt+o
Me Manaunzeda
3ession Cporzara
o Medicboeò Senze.
Mierze Atoraeese
Merno Doeeetxgo
edvseuaetranSonca
è Doz Mantossen
Suzos Cseeos demneo

presente no faze fee
Mandado sos / Obrigeentes
Minier fae cem Men
ta miee Rogocien Jose
Serena maraue de
dee tadsaee ss con medeego
Mezorl a Metoca amj
Sierro ea sso zrozrio
Deeeso zueio ee zvinsti
Neuy acaue3a ans
Memoeetaneae dsae
Zer m3 de Molesae
Dranz neie xtas e n*o
Do mi en parte ca Me
Caranen los partes
Dondeae Dzesenteeo
tan li-ando sso- Dena
Mesi zoee Mm
Ferocasso zrozrioede
Zueioee Dinorzee
Here Dueito ae gsuna
Miaeanss Mdueshan
ca e moeumpieredgsieren
to Modsoee Meosdss
Partdos kecoluere
Restituire todo a
Meeeo Mezorlaedss
Dosean ss ne Mzudicre
Cerraz Fue fo Mcdeeo
Con ste M

Muy

[illegible] nos [illegible]
[illegible] Rodrigo Sanchez
Comendador Fernando de
[illegible] [illegible]
[illegible] Rodrigo [illegible]
[illegible] confirmazon [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] Gonçalez [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

En presencia de
Juan Nicolás de
Lezcano escribano
real y testigos
vecinos de
esta dicha villa
parezió presente
Juan Bautista
Ramírez vecino
de esta villa
y dijo que
por quanto
Juan Antonio
Ramírez su
padre y suegro
de la otorgante
por su testamento
que hizo y
otorgó ante
Juan Nicolás
de Lezcano
escribano real
en esta villa
a veinte y
quatro de
Junio de
este año
de la fecha
de este
instrumento
dejó por
sus albaceas
testamentarios
a la otorgante
y a Don
Juan Antonio
Ramírez
su hijo
y a Don
Juan Antonio
Ramírez
su nieto
y para
que cada
uno de
ellos
in solidum
pudiese
usar
de
dicho
albaceazgo
y
como
por
dicho
testamento
se
dispone
y
ordena
y
la
otorgante
desea
cumplir
y
executar
lo
en
él
contenido
y
para
ello
es
necesario
parezca
ante
el
señor
Alcalde
ordinario
de
esta
villa
a
pedir
y
suplicar
lo
mande
como
se
dispone
y
ordena
en
dicho
testamento
por
tanto
de
la
mejor
forma
que
haya
lugar
de
derecho
otorga
que
da
su
poder
cumplido
bastante
el
que
de
derecho
se
requiere
y
es
necesario
a
los
dichos
Don
Juan
Antonio
Ramírez
padre
y
hijo
albaceas
testamentarios
de
dicho
Juan
Antonio
Ramírez
su
padre
y
suegro
de
la
otorgante
para
que
en
virtud
de
este
poder
y
de
dicho
testamento
parezcan
ante
el
señor
Alcalde
ordinario
de
esta
villa
y
otorgada
la
escritura
de

Señor Licenciado Luis de Cuenca
Consejero General
Ministro de Relacion en
Sala de Relacion Vnder
Lonbezaria para
Todos Personas Viene
Alli dos Vezes Cada
Semana de Madrid a Nauarrete
Vemos Ministros
No Vemos Encoamos
Siendo Testigos Juan de
Zuñiga de Monjaraz
Pedro Vizcaino Escri
Vano de Relacion
Testigos Presentes
Lo Firmo de Su Nombre
Luis de Cuenca
Ante mi
Pedro Vizcaino Escribano
de Relacion
Testigos Presentes
Esta Corte y Vecinos
de Ella Lo Firmo de Su Nombre
Diego de Ribera

Cristo Jesus hizemos
matrimonio de
los Lucas y Francisca
Nauarra, de madrid
sus testigos fueron
Francisco Lopez
Rico, y Juan Nauarro
Vecinos de esta
villa de que doy fee
Lo firmo el Señor Li
cenciado Juan de Vera
Juez de esta villa de Ma
drid, y sus testigos
Ante mi Bernardo
Sanchez Escribano
Real, y del Numero
de esta villa
Y Luego incontinente
Yo el dicho Escribano
Leo el Auto de Sostituto
Y Luego el dicho Señor
Juez dijo que sostituia
Y sostituio en la dicha
Justicia, y Regimiento
Para en ausencia, y
Ynpedimento de los
Alcaldes Ordinarios
Y Regidores de esta
villa, a Juan Lopez
Rico, y Juan Nauarro
Vecinos de esta villa
Y Luego el dicho Juez
Leyo el dicho Sostituto
Y Juro en forma de
Derecho, y lo firmo
Y Luego el dicho Juez
Sostituto dijo que
Usara, y Use de la

En la ciudad de Tezcalaquin
a xxiiij dias del mes de agosto
de mill e quinientos e no-
venta e cinco años ante
el muy Ille señor Diego de
Retes corregidor y justicia
mayor desta ciudad y su
partido por su magd
en el dicho nombre pareció
Diego de Ribera vecino
desta ciudad y dixo que
por quanto el tiene
necesidad de derribar
una casa suya que tiene
en esta ciudad en la
calle que va desde la
casa de Juan Gomez
hasta dar en la casa
que fue de Alonso
Perez difunto y
porque la dicha casa
amenaza ruina y se
quiere caer y para
hacerla de nuevo
conforme a la
traza que tiene
dada y firmada
de Juan Gomez
alarife vecino desta
ciudad y para
que la dicha casa
se haga como
conviene y para
que no haya
pleito ni diferencia
sobre ello pide
a su merced
mande dar
su mandamiento
para que
Juan Gomez
alarife vecino
desta ciudad
vaya a ver
la dicha casa
y la traza
que tiene
dada y
firmada
della y
declare
lo que
es
necesa-
rio
para
que
se
haga
como
conviene
y
para
que
no
haya
pleito
ni
diferencia
sobre
ello
y
lo
firmo
de
su
nombre
ante
mi
Diego de Retes
Miguel Perez
escribano

Veemos Regidorz de Bra[illegible]
ciudad como marido y con
Sumas ser una mes
Sedona Marzina de Galiana
Sereder a vnibersas de
Don Antonio de Garziana
Di Sumas Veenios de
Sidor o Sheredetad gaeu
Tos seimees Drieen
Tos Atsimsa Atee
Marquis dis a Mensadeea
Dgaida Sidor dos cedueas
Aeaeeeus os traeladoscon
Carta de Dagode Zossuso
Vssi Snadae Deeruianos
Sogo tors deeos dgo
Migueede xaen cio omyn
Bodea guilarre Zuiine
Meaeados Dartida e
Montandozemee Matio
Cien tois Syen sae tee
Maraueis Cozemas Sb
Tanseeaeadjae Mat o
Cien tae Vemre Zmeo
Meeeya v Cl Votorsen
Vnonbuicon Desso a
Ser Kosaae Cl Vidodees
Smgueede xaen cdo
Migodea guilarre Zuiine
Ree Sugo Dgos Cn Mc

Carta de Pago Cobra miguel de Sotelo
Dn. Pedro de Medinilla
Rey mi Tesorero
Luis de Vera
Cien
Enrriquez de Sebastian
Tesorero
Enrriquez
Entregado
Pagadose en
Dn. Lorenzo Hurtado de
y pasesele en quenta

DON PH[illegible] por la gracia de dios

de y de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de hierusalen de portugal

de nauarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de

cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de islas de canaria &

a vos el que eso fuere mi rrecetor de lo que cabe a pagar a la ciudad de ciudad real de su provincia

del servicio de los ocho millones con que estos mis rreynos me siruieron este presente año de mill

y quinientos y nouenta y cinco y pasta qualquier persona a cuyo cargo es y fuere en qualquier

manera la cobranca y paga de dicho seruicio este dicho año salud y gracia sabed que yo mande

dar y di para mis contadores de mi contadurias mayor de hacienda vna cedula firmada de mi mano que es ta

asentada en mis libros de extraordinario del tenor siguiente. Yo el rey y contadores de mi contaduria

mayor de hacienda sabed que por el asiento que por mi mandado se tomo con treinta y vno de agosto de

año pasado de quinientos y nouenta y quatro con francisco y pedro de maluenda gueldo de pinola / otauio

marin y nicolao doria sobre cientos y setenta y ocho quentos nouecientos y setenta y siete mill marauedis

que se encargaron de proueer por via de fatriaen diferentes partes para cosas de mi seruicio se dispuso de proueer en mi para fin de junio deste año de quinientos y nouenta y cinco

setenta y siete mill ochocientos doce escudos de a ciento y beinte maravedis que se presupuso se

rian menester para pagar a los alemanes de entretenimiento de con de peronimo de lodron los que

se les quedase debiendo conforme fenecimiento de quenta que con ellos auia de hacer el dicho duque

de maqueda mi virrey y de barona de este dicho reyno que en mi lugar y prouincia de lo cuales

otras partes que con forme a lo dicho que se les debia con el dicho asiento de vna

de vna parte que tambien se pretendia en fin de junio de quinientos y nouenta y cinco y

por que en la muestra que se les tomo se entendio que lo que se les auia de pagar en milan mon

taria menos de los dichos setenta y siete mill ochocientos y doce escudos de a ciento de la

paga se auia de cumplir mas adelante de el dicho dia fin de junio deste dicho año y no pudia saber

ni aquien se auia de pagar en milan lo que se les debiese por dezmar y cender el fenecimiento de

quenta y cierto que auia de hacer el dicho duque por mi cedula de veinte y seis de setiembre de

dicho año de quinientos y nouenta y quatro mande a los dichos francisco y pedro de maluenda

con poder que en en lugar de las letras que auian de dar para milan de los dichos setenta y siete mill

ochocientos y doce escudos a pagar a dicho placo de fin de junio de quinientos y nouenta y cinco y

las dieses para que se pagasen en la dicha milan a la persona o personas que el dicho duque or de

nase la cantidad y otrosi que cobrasedes y cientas que montase a los dichos alemanes y que el dicho

de placo de la paga conforme desde el dia de la data de las letras de el dicho duque y seis o siete dias

y a la dicha cedula que si lo que vbiesen de pagar conforme a lo suso dicho montase mas cantidad

A otauio de Marin ante V. en la [illegible] que se les debia con el dicho

en virtud de la dicha cedula que se mandan librar a los dichos hombres de negocios que cumpli

miento de lo que se les a de librar por [illegible] en milan para los

del seruicio de su Mag.d y seruicio de los millones de ciudad Real y su prouincia

se de en paga postrera.

Por cedula de su Mag.d de hazienda

de los dichos setenta y siete mill ochocientos y doce escudos para entrar el dezmo dela
lo que mas montare. Le mandaria librar en lo que viere de embaracado desde primero de agosto
este dicho año de quinientos y nouenta y cinco en adelante en qualesquier plazos y pagas que
me deuiesen de los dichos ocho millones anticipaciones Seruicios graciosos y enprestidos seruicio ordina
rio extraordinario alcaualas y tercias y otras qualesquier rentas arrendadas o administradas
de extraordinario de qualesquier oficios exenciones tierras baldias escriuanias y otros officios
Ventas de iurisdiciones caualleros quantiosos arrendamientos de qualesquier de ellas Ventas de
ros y composiciones dellas y en otras qualesquier deudas ordinarias y extraordinarias de qu
e viese en mis libros de la hacienda y en los de relaciones y que para la co
cadeno se le diesen las libranças y recaudos necessarios como se le dio de treinta y dos quen
tos de marauedis que se mande librar en las dichas consignaciones para en pago de los dichos se
tos y siete mill ochocientos y doce escudos por el dicho asiento que de suso se mencion segun mas lar
ga en la dicha cedula se contiene despues de lo qual se le ordeno de mi parte y las letras
fuesen de cantidad de ciento
cinquenta mill escudos que son setenta y dos mill y ciento y ochenta y ocho mas de los dichos sete
y siete mill ochocientos y doce escudos que se obligaron de proueer por el dicho asiento y en conformidad
de la dicha orden dieron las dichas letras conuiene a saber los dichos francisco y pedro de auenda de
treinta y siete mill y quinientos escudos de los dichos que se espinola de diez y ocho mill sete
tos cinquenta y el dicho otauio de marin de cinquenta y seis mill quinientos y cinquenta y
nicolao doria de los treinta y siete mill y quinientos escudos restantes y por parte de em
plicado que en conformidad de lo que por la dicha cedula se le
los dichos setenta y dos mill ciento y ochenta y ocho escudos en las dichas consignaciones
lo que de ellos a deuer y visto en mi contador de hacienda lo he tenido por bien y mando
libre a los dichos francisco y pedro de auenda que se espinola otauio marin y nicolao doria
los dichos setenta y dos mill ciento y ochenta y ocho escudos que montan veinte y ocho quentos
ochocientas y setenta y cinco mill y quinientos marauedis en el dicho rentas ordinarios y
ordinarios pagaderas desde el dicho dia primero de agosto de este dicho año de quinientos y no
ta y cinco en adelante a cada uno de ellos lo que con firmeza de suso dicho
de ello quisiere tomar en el dicho rentas ordinario y extraordinarias de que
mis libros de relaciones dando le para la cobranca de ello las libranças y despacho nece
en la forma y con las clausulas que se les dieron de los dichos treinta y dos quentos de marauedis
que de suso se hace mencion sin hacer en ello en costa alguna pero entiendase
cedula de la fecha de esta mandado asentar esta relacion en mi hacienda que en
dichos francisco y pedro de auenda de espinola otauio marin y nicolao doria las
paciones y otros recaudos necesarios para la cobranca de los dichos veinte y ocho quentos
ochocientos y setenta y cinco mill y quinientos marauedis o lo que de ello quisieren no ma
deudas extraordinarias de que en mis libros de la que se tiene de mi acien
y por esta nacon antes y primero que se den dichas libranças o rada de constar por certifi
cacion de las personas que tienen a cargo dicho seruicio de la nacon de la cantidad que se les
librare por sus libros porque tanto menos se les a de librar en virtud de esta mi cedula y mando
tome la razon de esta mi contador recibo de caxa de mi hacienda y las personas a cuyo cargo

Estan los libros dela tarjacon dcella que ante mi bolunta o fecha en madrid a doce de marco de mil
y quinientos y nouenta y cinco años yo escriuy. por mandado dee Sr. Rey nuestro señor Juan eo lopez de Velas
co. En Beinte y nueue demarco. demily quinientos y nouenta y cinco años tome la tarjacon de la cabeca de
Sumas que antes desto escriuio p. Luis de tornegrosa tome la tarjacon dee xo del mui to mo Sr. Juan ramirez de Arellano
por parte del dicho duque o de quien su poder tuuiere presento ante mi dicha escriuano y en presencia de los testigos
dos cientos y beinte y cinco mill maraudis que dee cerca dee dichos Beinte y ocho cuentos ochocientos y
setenta y cinco mill y nouecientos maraudis que conforme a ella se an de librar a dee y a cada una de las personas que proueyeron los dichos cien
mill escudos por la parte que dellos proueyo en parte cierta y donde le fueren bien pagados o como la merced fuese lo
qual bisto por los dichos mis contadores de la dicha mi cassa y hazienda se acordo y que en los dichos mis libros dee extraordinario
que tengo a cargo de la dicha cassa y hazienda se cargasen los dichos cien mill escudos de la dicha tarjacon de mi hazienda no se les den ni cauan ni min
guno para de cobranca en ningunos maraudis de la dicha quenta y nasyada la cabeca original que para ello se remitio fue acor
dado que en quenta de los dichos dos cuentos ochocientos y beinte y ocho mill y nouecientos maraudis se les libraren en Vos
quatrocientos y beinte y cinco mill maraudis y yo tubelo por bien y os mando que de los maraudis de buestro cargo dee dho
Seruicio de los millones deste dicho año de quinientos y ochenta y cinco señaladamente dee la paga postrera del seis y cin
quenta dee dho otauo de ellos o de quien su poder tuuiere o biene las dichas quatrocientos y beinte y cinco mill maraudis en dineros con
tados en fin del mes de diciembre deste dicho año que es el plazo de la dicha paga y tomad su carta de pago o de quien el dicho
dho tuuiere con la qual y con esta mi carta de libramiento tomando la tarjacon della y cuenta de lo que Luis de tornegrossa contado dee dicho
se a de cargar en mi hazienda mando a los oficiales della que la reciuan y pasen en quenta dada en Madrid a Veynte y nueue dias del mes de mayo de mil y quinientos
y nouenta y cinco años

Yo el Rey

Don Juan de Velasco

Conde de Salazar

Yo Juan de Ybarra escriuano de Camara

Vendente y nueue de setiembre de mill y quinientos y nouenta y cinco años se tomo la tarjacon

Luis de tornegrossa

Relaciones

Contadores

Angulo

Sarabia

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA NOBLE CIUDAD DE EXCMO. * ARCHIVO * REAL

DON FE Por la gracia de dios Rey de castilla Leon de aragon de las dos sicilias de Hierusalem de Portugal de navarra de granada de Toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de gibraltar Conde de flandes y de tirol &a Por quanto domingo de agoni la passado de quinientos y noventa y cinco y a otras qualesquier personas a cuyo cargo oviere sido fuere en qualquier manera la cobrança y pagade[illegible] los dos quentos y ochocientos y veinte y cinco mill mrs de la renta de los dos por millones del dicho año por virtud de mi carta de libramiento librada por los contadores de mi Contaduria mayor de Hazienda dada en esta villa de madrid a veynte y nueve dias del mes de mayo del dicho año de quinientos y noventa y cinco fueron librados en el que fue mi receptor del dicho donativo de los dos cuentos y ochocientos mill mrs para que se pagasen de la paga postrera del Cuyo plazo se cumplio en fin del mes de abril del dicho año segun mas largo en la dicha mi carta de libramiento se contiene Con la qual parece que en la dicha villa de madrid y ante el escribano de suso escripto fue requerido para que la pagase de lo que estuviese por pagar del dicho libramiento y respondiese a lo que estuviese obligado a pagar de lo que hubiese podido cobrar y no lo que en esta razon hubiese hecho las diligencias necesarias para acabar de cobrar dando os las justicias de la dicha villa para la cobrança como por mi mandado por la dicha receptoria como todo ello consto por cierto testimonio signado de escribano de que ante mi fue presentado por el presidente del dicho mi consejo de Hazienda y contadores de la dicha mi Contaduria mayor de Hazienda fue por ellos visto y fallo que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon y yo tuve por bien por la qual os mando que luego que con esta mi carta fueredes requerido por parte del dicho Otavio Marin o de quien su poder hubiere las dichas quatrocientas y veynte y cinco mill maravedis de resto del dicho mi contador Luego y sin mas mora ni dilacion los hagais pagar y entregar a la persona que para ello tuviere poder de mi carta mando y doy poder cumplido a todas y qualesquier mis justicias de todos mis reynos y señoryos a cada uno y qualquier de ellos en su jurisdicion que sobre ello fueren requeridos que por todo rigor de derecho y via executiva os compelan y apremien a lo assi hacer y cumplir hazi endo y mandando hacer entrega de vuestra persona y bienes y de los de cada uno de los fiadores que para seguridad y paga del dicho vuestro cargo oviere dado y de cada uno y qualquier de ellos todas las execuciones y diligencias necesarias hasta tanto que la dicha cantidad sea entregada como por mis ordenanças y mercedes a los dichos mis oficios de Hazienda esta mandado que se haga y cumpla Otavio Marin o quien su poder hubiere sea contento y pagado de las dichas quatrocientas y veynte y cinco mill mrs con mas quatro cientos mrs de costas por razon de la dicha razon de los quales mando se pague de los bienes del dicho receptor la paga postrera del dicho año de quinientos y noventa y cinco y passado tercero dia de como por esta mi carta sea requerido por la qual mando se hagan las mismas execuciones y por el principal que hubiere con mas costas y daños y menoscabos que sobre ello se le recrecieren que por esta razon fueren

A sobre carta Contra el receptor de los dos quentos de que va real por una libranca de Otavio Marin de quantia de cmo ccc y xx ffas con su cargo de la paga postrera de xcv = corre en ymo de costas y passado tercero dia Contiene lo de mas

Calle y restimo y acordado

Bendidos y rematados aquienes Con Pzas Paragoza y siempre Sama = Y siendo
quelos dos por mas auer dio los dhos Lor[es] de fe dos pareciendo y aquello no rrecepto no lo rapodido Cobrar
mando alas dhas mis Justicias procedan Contra ellos Con las mismas Exe[cu]ciones y costas Que
se an Contenido En el aqual Mando tome rrazon pedro Luis de torrezgrosa Contador del Li
bro de la dha Sisa dempaz[o] y los vnos ni los otros no agais lo Contrario dadalem[o] a treynta de
setiembre de Mil y Seis Cientos y noventa y seis años

El Marq[s] de Pozo

Don Juan de Cuenca

Da de Cañada

Rentas de Sisa de Cuchillos de Mesa y Cuchillas
Pedro Luis de Torrezgrosa

Relaçones

Relaciones

Canales

Joseph Sanz

En la Ciudad de Huesca a diez y nueve dias
del mes de febrero de mil y seiscientos y noventa y siete
Despedimos Juntos de Mandado de los dhos Diputados
y Sup[er]intendente Y para que Conste lo firmamos

PATRIMONIO DE CIUDADANÍA
ARCHIVO

ARCHIVO

parese

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA CIUDAD

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARCHIVO HISTÓRICO DE PROTOCOLOS DE MADRID

425000
12483
412517

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * ARCHIVO * EXCMO. A